

Riohacha, La Guajira, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00608. Proceso Ejecutivo de YAQUELIN PATRICIO contra VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO.

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en fecha del 14 de febrero del año 2024, contra el auto adiado el día 08 de febrero en curso, toda vez que cumple con los presupuestos del artículo 318 del Código General del Proceso; así es que se entra a estudiar la impugnación de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto de lo esbozado en el auto impugnado, esta agencia había resuelto: ***“PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad absoluta propuesta por el ejecutado VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO, en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.”***; en ese entendido, este despacho fundamentó que la normatividad señalada (causal 4 del artículo 133 del C.G.P.), no era procedente, en razón a que no cumplía con los requisitos exigidos del inciso tercero del artículo 135 el Código General del Proceso, esto es, que *solo podrá ser alegada por la persona afectada*, a su turno, la causal cuarta (4.) del artículo 133 de la norma señalada indica lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

(...)

4. cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

En materia de nulidades, el estatuto procesal civil se rige por el principio de la taxatividad, es decir, que tales nulidades se encuentran expresamente consagradas en la norma; pero la trayectoria jurídica nos permite indicar que, además de citarlas, es requisito *sine qua non* que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la realidad procesal. En ese entendido, y en lo concerniente a la causal pretendida por el ejecutado, es pertinente traer a colación lo que hasta hoy los doctrinantes y la jurisprudencia han señalado en torno a la misma:

“Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración dado que requiere la ‘carencia total de poder’ y si así sucede, simplemente, no existe el acto de apoderamiento de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso, lo que deja a salvo la circunstancia de que se podrá analizar esa intervención desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa.

Dado que la carencia total de poder configura la causal sería injurídico invalidar la actuación cuando ésta ha sido adelantada por abogado que tuvo poder, pero no amplio y suficiente para determinados aspectos, por ejemplo, sólo se le facultó para actuar en primera instancia y lo continuó haciendo en segunda.

La causal también obra en el campo de la llamada capacidad procesal y se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es, o cuando una persona jurídica comparece por intermedio de quien no es su representante de acuerdo con la ley o los estatutos o lo hace el patrimonio autónomo por intermedio de quien no es el llamado a representarlo”¹

Acorde con lo anterior, y cuando de representación judicial se trata, la causal señalada infiere a la carencia de poder absoluta en personas que no gozan de plena capacidad o que esté afectada por alguna discapacidad, quien deben necesariamente estar representados legalmente en un proceso judicial como apoyo vigente para la celebración de determinados actos jurídicos como requisito de validez de los mismos, situación que no se avizora en el asunto que nos corresponde.

En complemento de lo anterior, respecto de lo previsto en el numeral 3 del artículo 135 del Código General del Proceso, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de fecha señalado el 04 de agosto de 2017 y de referencia la Corte Suprema de justicia, ha señalado:

“(…) las nulidades procesales, en línea del principio rectos, únicamente puede ser alegada por las personas afectadas con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso o el derecho de defensa (art. 29 C. Pol), rectamente extendidos, solo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente.

Así lo establecen las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil- en el punto- por el principio de la protección, en virtud del cual “se deja sentado que las nulidades han sido consagradas con el fin de proteger a las partes cuyo derecho ha sido afectado por el vicio procesal” (cas, civ, de 19 de febrero de 2001; exp. 5915), precisan que “la parte que alegue una nulidad deberá expresar su intereses para proponerla” (inc, 2 art. 143), requisito que se evidencia aún más cuando se trata de la nulidad por indebida representación, la que “solo podrá alegarse por la persona afectada” (inc 3 ib) (se subraya).”

De lo expuesto en las líneas doctrinales y jurisprudenciales, se confirma en el presente que, el ejecutado no tiene asidero jurídico para alegar tal causal, puesto que no cumple con los requisitos establecidos en la norma (Art. 135 C.G.P.); agréguese que no se indica en detalle, cómo es la afectación que le trae la indebida representación de la parte demandante, pues si su argumento se basa en el descuento continuo que se realiza mes a mes de su asignación básica en razón a la medida cautelar, esta agencia judicial le aclara que, las medidas cautelares hace parte de un proceso judicial, y su instrumento como herramienta de suma importancia

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. I, 1ª ed., Dupre Editores, Bogotá, 2016, p. 930 y 931.

Proyectó A.F.P.

radica en la garantía que debe existir para proteger derechos e intereses de las partes involucradas en aras de una justicia eficiente y expedita, pero además, tales hacen parte del sistema legal universal.

En ese entendido, y de una revisión a las actuaciones previstas al interior del proceso, se tiene que, mediante providencia de fecha 04 de diciembre del año 2023, el numeral CUARTO ordenó, la suspensión de manera inmediata la entrega de títulos judiciales, hasta tanto no se defina este asunto de fondo, lo anterior quiere decir que, los dineros recaudados permanecen en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a ordenes de este proceso, y no serán entregados hasta tanto no se defina en diligencia de audiencia, la orden de ejecución y la condena en costas para su debido cobro, sea para la parte demandante, o la respectiva devolución para el demandado.

De otro lado, y en lo correspondiente a las conductas procesales de la ejecutante, específicamente en el traslado de la nulidad desatada, el hecho que haya guardado silencio, ello no conlleva ninguna anomalía jurídica, pues en materia de Derecho Probatorio, los indicios hacen parte de una construcción lógica respecto de lo fáctico y lo jurídico para la verificación plena a la hora de velar por las garantías del derecho sustancial, luego, el silencio es una de las formas de manifestación dentro de un proceso, sin que esto configure alguna duda respecto de lo actuado al interior del mismo, por ello, la norma indica que estos (indicios), serán apreciados en conjunto, en consideración con la gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.²

Con respecto a la notificación por aviso señalada en el numeral TERCERO del auto impugnado, es pertinente manifestar que se ordenó notificar a la parte ejecutante, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 159 y 160 del Código General del Proceso, ya que las funciones como operador de justicia está en dar aplicación del estatuto procesal vigente, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de las partes; de tal manera que, como se indicó en la providencia impugnada, la norma a aplicar en este tipo de eventos, era la interrupción cumpliendo los presupuestos previstos en el artículo 159 y subsiguientes.

En ese sentido, y dados los argumentos del recurrente cuando cita el artículo 624 del Código de Comercio; y, luego de los trámites efectuados con el tema de la recusación de acuerdo a la providencia del 29 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, esta agencia judicial mediante auto de fecha siete (07) de marzo del año 2024, reanuda el proceso y ordena a la parte ejecutante, Sra. Yaquelin Patricio, aportar el original del título valor -letra de cambio base de ejecución al proceso, trámite que se llevó a cabo en fecha del día 13 de marzo del año 2024, de acuerdo a la constancia firmada por la secretaría de este despacho.

Para mayor claridad de lo descrito en el párrafo anterior, se tiene que, no era pertinente ordenar a la ejecutante que aportara el título valor base de ejecución original, por cuanto no era el momento procesal adecuado, en primer lugar, se tenía

² Art. 241 y 242 Código General del Proceso
Proyectó A.F.P.

que resolver el tema de la nulidad por indebida notificación propuesta por el ejecutado; seguido a ello, se tenía que desatar lo previsto en la causal 3 del artículo 159 y subsiguientes, en razón a la muerte del representante de la ejecutante que estaba actuando dentro del proceso; y por último, no se ha citado a diligencia de audiencia, que es donde se decretan y practican pruebas de acuerdo a lo previsto en los artículos 372 y 373 de acuerdo al trámite del artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este delegado entra a negar el recurso de reposición, por cuanto no existe fundamento jurídico dentro de lo fáctico señalado por el recurrente, como tampoco se observa que haya lugar a modificar tal decisión una vez se ha estudiado el asunto de fondo, con lo que se predica continuar con el trámite procesal que corresponda dentro del proceso ejecutivo, una vez el presente cobre ejecutoria, como es estudiar la contestación de demanda, y si es el caso, citar a diligencia de audiencia donde, previo a decretar pruebas se practique en la forma prevista en la norma procesal las mismas de acuerdo a lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el señor VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO, contra el auto de fecha 08 de febrero de 2024, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la presente providencia

SEGUNDO. DEJAR EN FIRME el auto de fecha 08 de febrero del año 2024, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad absoluta interpuesta por el ejecutado VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO

TERCERO. EJECUTORIADO el presente auto, pásese el proceso al despacho para dar continuidad en lo que jurídicamente corresponda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1068f316f31018283f6aa64e723da925c5f1765838f981f29816a34176b4b3d**

Documento generado en 10/04/2024 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00411-00 Proceso Ejecutivo de ANDRÉS ALFONSO HURTADO BERDUGO contra LILIANA CAROLINA AMAYA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.006.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00,00,00
TOTAL	\$3.006.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, y, previa revisión detallada del expediente, procede esta agencia judicial a modificar la liquidación de crédito acorde al mandamiento ejecutivo de pago y el auto de seguir adelante la ejecución, los intereses plasmados en la letra de cambio, y los intereses moratorios previstos en la tabla expuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. MODÍFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de SESENTA MILLONES CIENTO VEINTE MIL CERO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$60.120.063,00).

SEGUNDO. APRUEBESE la liquidación de costas realizada por TRES MILLONES SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.006.000,00).

TERCERO. ENTREGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973428973a84ce8c724c9a34c360a9ffc778e2621c712c1187f768f521e9dc54**

Documento generado en 10/04/2024 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170034700 EJECUTIVO DE ELECTROREYES LTDA
y en contra de MAYELIS LEONOR CÚRVELO GONZÁLEZ, WILLIAM RAMÍREZ
GUTIÉRREZ y FREDDY LÓPEZ CARABALLO

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e63d6bc0535453fb1ff3a635fb0b2122d6fbe77ea65427ea0a7d38fc38287a1**

Documento generado en 10/04/2024 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170034800 EJECUTIVO DE ALEXANDER MARTINEZ REYES contra MARIA MEDINA ZARATE

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64199cf84cbd2953f92ccc31677d8dbc0393103b5dc990060c1ab28756d20355**

Documento generado en 10/04/2024 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-01059-00 proceso ejecutivo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A identificado con NIT No. 800037800 contra EDGAR ANTONIO PINTO MONROY identificado con cedula de ciudadanía No.84078372.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$9.281.080,00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00452c709f61c5d8176c71cfb95b8c229bc7ea55e9502edbcc4ec9984a9ac8c4**

Documento generado en 10/04/2024 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00167-00 proceso ejecutivo de
MARCOS ANTONIO JATIVA PAREJA contra YESSICA PAOLA FLOREZ
MIRANDA.

Señor Juez, la parte demandante presentó memorial a este despacho judicial solicitando emplazamiento. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y previo a decretar el emplazamiento solicitado, esta agencia advierte a la parte interesada para que de aplicación al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, del cual reza: **PARÁGRAFO 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.,.**

A su turno, la Corte Constitucional ha dicho en relación con el emplazamiento:

*“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. **Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.** (...)”¹(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Dicho lo anterior, el profesional del Derecho puede acudir a las páginas de las entidades públicas para dar con la ubicación de la parte demandada, entre otras la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para requerir información previa solicitud, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, o incluso, a su mismo sitio de trabajo, para que le brinden la información necesaria. **Para el cumplimiento de lo anterior, cuenta con un término de treinta (30) días**, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso.

Por las razones anteriormente descritas, la solicitud de emplazamiento es improcedente. Proceda de conformidad.

¹ Sentencia T-818/13. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Fecha noviembre 12 de 2013.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1382376da13e5f0875ab190ec122ca011fd1a0622dbaa31dff47ed1e967a356d**

Documento generado en 10/04/2024 04:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00417-00 proceso ejecutivo de MARCO ANTONIO JATIVA PAREJA contra GRISETH JIMENEZ PERALTA.

Señor Juez, la parte demandante presentó memorial a este despacho judicial solicitando emplazamiento. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y previo a decretar el emplazamiento solicitado, esta agencia advierte a la parte interesada para que de aplicación al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, del cual reza: **PARÁGRAFO 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.,.**

A su turno, la Corte Constitucional ha dicho en relación con el emplazamiento:

*“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. **Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.** (...)”¹(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Dicho lo anterior, el profesional del Derecho puede acudir a las páginas de las entidades públicas para dar con la ubicación de la parte demandada, entre otras la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para requerir información previa solicitud, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, o incluso, a su mismo sitio de trabajo, para que le brinden la información necesaria. **Para el cumplimiento de lo anterior, cuenta con un término de treinta (30) días**, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso.

Por las razones anteriormente descritas, la solicitud de emplazamiento es improcedente. Proceda de conformidad.

¹ Sentencia T-818/13. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Fecha noviembre 12 de 2013.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087f976dd51f96e8f8d5a971a5e501982d707a07be37a5113f22fe74b1869d4a**

Documento generado en 10/04/2024 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00474-00 proceso ejecutivo de VICTOR JAIME MONTERO AMAYA contra DEIBIS JOSE OSPINO OSPINO.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes a favor de este proceso, a la parte demandada, tal como lo manifestó la parte actora.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada
- 7º. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae8020cd068fd47b79c9af5393e4a55a881e27b1a0a163c3f43ea8335931dc0**

Documento generado en 10/04/2024 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00494-00 proceso ejecutivo REBECA DEL PRADO identificada con cedula ciudadanía No. 26.942.172 contra SANTIAGO PICHÓN COTES identificado con cedula ciudadanía No. 84.078.922.

Señor juez, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de auto que libra mandamiento de pago y medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado 25 de septiembre de 2023, a través del cual se decretó mandamiento ejecutivo y medida cautelar, ya que, por error involuntario de este despacho en el nombre de las partes en el proceso de la referencia, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de REBECA DEL PRADO contra SANTIAGO PICHÓN COTES....

SEGUNDO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada junto con el mandamiento ejecutivo objeto de corrección.

TERCERO. DEJESE incólume el resto de las providencias corregidas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87253288884cbb99eceffe3b12f448121cdc069933d595d345ac69778231a9a**

Documento generado en 10/04/2024 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230062100 PROCESO EJECUTIVO DE
FINANCIA YA S.A.S CONTRA MINDIOLA NAVARRO YARLEY ENRIQUE Y
CASTRO EPIAYU ROSIRIS

Conforme al poder otorgado, se reconoce personería al abogado ÁLVARO DAVID CASTILLA NÚÑEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y las todas las facultades que la ley otorga, específicamente las contenidas en el artículo 77 ibidem, excepto recibir y levantar medidas cautelares.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5701f511d3b26e00e6090b1530bb732df7013cdcd8c4b9d1a50a66f2fb255b3a

Documento generado en 10/04/2024 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proyectó Mile



Riohacha, la Guajira diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00645-00 Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” NIT. 890.300.625-1 contra LENIN PUCHE CONTRERAS CC. No. 17.976.100 y SANDRA MILENA SIERRA MOLINA C.C. N°40.799.348.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita suspensión del proceso. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con base en la solicitud realizada a través de correo electrónico en fecha del de 03 de abril del año en curso, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso desde la ejecutoria de este auto, por el lapso de tres (3) meses, dado que así lo han solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto de la referencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58efaaf3b07b92dee52d8d48ab29af780548e2b1faafa371ab3e26f61d56685b

Documento generado en 10/04/2024 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00747-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, Nit.860.075.780-9 contra VICTOR JUSAYU JUSAYU identificado con cedula de ciudadanía No. 11789472.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 01 de febrero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP contra VICTOR JUSAYU JUSAYU, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “GMAIL”, en fecha el 11 de marzo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2191ba9a0fc3c736cb8d4992056959dd6b371dbb1c8e664899a7c1fa3b3ade2**

Documento generado en 10/04/2024 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00774-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit No. 860.075.780-9 contra SANDRA MARGARITA PEÑATE PUSHAINA con cedula ciudadanía N° 40926969.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 05 de febrero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - COOPERATIVA JURISCOOP contra SANDRA MARGARITA PENATE PUSHAINA, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “LOGISTICS GROUP S.A.S”, en fecha el 03 de marzo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e0bdedeadd06c0155904dc6ed3b7106ab45ef05ffe66a4a095c236c084d2c51**

Documento generado en 10/04/2024 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN 44001418900120240002400 PROCESO EJECUTIVO DE LUIS
MANUEL BALCAZAR VEGA contra SILVIA CATALINA GOMEZ,**

Revisando el trámite de notificación aportado, este Despacho le imparte aprobación, toda vez que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección física aportada para tal fin, la cual según certificación expedida por empresa de mensajería, la misma fue recibida, lo que significa que dicha diligencia se realizó conforme a lo indicado por el artículo 291 del C.G.P.; como quiera que el termino indicado en el canon referenciado, se encuentra vencido y no se observa en el expediente digital evidencias de que el demandado haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, debe la parte ejecutante proceder a practicar la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del referido artículo, siguiendo las formalidades del canon 292 de la misma obra.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c89958d9732429cd608f565da5b6664279fca83be1e610f6f51d2f63906ba0**

Documento generado en 10/04/2024 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00051-00 proceso ejecutivo
“COOPSEREN” NIT 900.495.991 -2 contra JHON JAIRO ARIZA VANEGAS
identificado con cédula No. 84.089.623, CARLOS ARTURO PINTO FREYLE
identificado con cédula No. 1.118.835.168, DANIEL JOSE VEGA PINTO
PACHECO, identificado con cédula No. 5.144.793 y PEDRO BECHARA
TOUCHIE TOUCHIE, identificado con cédula No. 14.622. 276.

Señor juez, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de auto que libra
mandamiento de pago. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del
Proceso, procederá a corregir el auto adiado 26 de febrero de 2024, a través del
cual se decretó mandamiento ejecutivo, ya que, por error involuntario de este
despacho en el nombre de las partes en el proceso de la referencia, quedando
de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de
mínima cuantía a favor de “COOPSEREN” NIT 900.495.991 -2 contra JHON
JAIRO ARIZA VANEGAS identificado con cédula No. 84.089.623, CARLOS
ARTURO PINTO FREYLE identificado con cédula No. 1.118.835.168, DANIEL
JOSE VEGA PINTO PACHECO, identificado con cédula No. 5.144.793 y PEDRO
BECHARA TOUCHIE TOUCHIE, identificado con cédula No. 14.622. 276.....

SEGUNDO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada junto con el
mandamiento ejecutivo objeto de corrección.

TERCERO. DEJESE incólume el resto de las providencias corregidas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0225b5b1a10aef244bcc3542dc7701402614a15eee5d5a3ecf44ab7c9c35addd**

Documento generado en 10/04/2024 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120240005700 PROCESO EJECUTIVO DE LAURA STEFANY DEL PRADO MARIN contra ANDRES ALFONSO PEÑA MERCADO

Revisado el trámite de notificación aportador por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que, si bien se aporta la trazabilidad del envío de la comunicación para notificación personal, no hay certeza de entrega de la misma debido a que no se aporta constancia de recepción de acuse de recibo tal como lo exige el inciso quinto del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. (.....“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”) Subrayado del Despacho.

Se le indica a la memorialista que el horario de atención de este Despacho es de 8:00 a.m. a 12:00 p y de 2:00m p.m. a 6:00 p.m., correo electrónico j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono celular número 3127765831, para efectos de anotarlos en las comunicaciones enviadas.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8393c62a5945280bfff146cf9da07d665dd16f3a9687198f7bc0fdfe7b832b40

Documento generado en 10/04/2024 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00069-00 proceso ejecutivo de COOPSEREN, identificado con NIT 900.495.991 -2 contra CARLOS ARTURO GONZALEZ CASIANNI, identificado con cédula No. 77.193.163. JULIO CESAR GARCIA MOJICA, identificado con cédula No. 7.632.703 Y HARLING SAUL OJEDA HAYDAR, identificado con cédula No. 1.118.843.690

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 05 de marzo de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor COOPSEREN contra CARLOS ARTURO GONZALEZ CASIANNI, JULIO CESAR GARCIA MOJICA y HARLING SAUL OJEDA HAYDAR, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “GMAIL”, en fecha el 07 de marzo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031551234b43fb7e32acee47d936e75c4fcba79e0265b372c35574ac13abedac**

Documento generado en 10/04/2024 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190059200 PROCESO EJECUTIVO DE
AECSA S.A. (CESIONARIA). contra JOSÉ JAVIER MAGDANIEL IBARRA y
YOSIRETH LUCIA OCHOA

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, del proceso de la referencia promovido por AECSA S.A. (CESIONARIA), identificada con NIT. 830.059.718-5 contra JOSÉ JAVIER MAGDANIEL IBARRA y YOSIRETH LUCIA OCHOA, identificados con C.C. N° 84089480 y 39515973, respectivamente, este Despacho al revisar el expediente y verificar que no se registran los oficios comunicando la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 y corregido con auto del 19 del mismo mes y año, dispone que se libren los respectivos oficios dirigidos a las entidades financieras indicadas en la solicitud de dicha medida.

Como quiera que en el presente asunto ya obra liquidación de crédito y costas procesales, las cuales ascienden a la suma de \$58.184.572,00, téngase dicha suma como nuevo límite del embargo decretado.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c59232fc9555186bafcb661f5cf7516b998b5c039c2675dcc518011e3c4a9de**

Documento generado en 10/04/2024 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 44001418900120210001600 PROCESO EJECUTIVO DE HECTOR SAMUEL PINEDO MARQUEZ contra ELISA RIVADENEIRA BROCHERO Y MANUEL PALMERA OROZCO
--

Procede el Despacho, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, a realizar control de legalidad en el presente asunto, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2021, le correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva HECTOR SAMUEL PINEDO MARQUEZ contra ELISA RIVADENEIRA BROCHERO Y MANUEL PALMERA OROZCO, la cual fue admitida librándose mandamiento de pago erradamente de manera involuntaria, solo en contra de ELISA RIVADENEIRA BROCHERO, dejando por fuera de dicha providencia al señor MANUEL PALMERA OROZCO.

Al correo institucional de este Despacho, el 23 de julio de 2021, se recibió desde el e-mail hpinedo15@hotmail.com, un correo donde el doctor HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO, en el que manifiesta que envió la notificación por aviso remitida al demandado MANUEL PALMERA OROZCO, adjuntando dicho trámite. Ante este mensaje el señor PALMERA OROZCO, el 29 del mismo mes y año, propone la excepción previa de Inepta demanda por falta de requisitos formales, y contestación de demanda solicitando se decrete la nulidad del mandamiento de pago como excepción de mérito.

Luego el doctor PINEDO CASTRO, solicitó el emplazamiento de la demandada ELISA RIVADENEIRA BROCHERO, pronunciándose este Despacho al respecto, negando dicha pretensión por improcedente.

Posteriormente, el demandado MANUEL PALMERA OROZCO, otorgó poder a la doctora ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, el cual fue reconocido en auto del 10 de noviembre de 2021.

Mediante providencia del 04 de marzo de 2022, esta Agencia Judicial de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, realizó un control de legalidad, en el que se resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, fundamentada en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 ibidem, para que se librara nuevamente mandamiento ejecutivo.

Al proceso comparece la señora ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA, manifestando que revoca el poder otorgado al doctor HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO y que le otorga poder a la firma AB ASESORIA JURIDICA S.A.S., representada legalmente por el doctor ALVARO DAVID BRUGES PINTO, reconociéndosele personería para actuar, a través de auto adiado 14 de marzo ogaño.

Para resolver este Despacho tendrá en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso preceptúa: ***“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.***

Por otro lado, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 30 de agosto de 2012, señaló:

“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.”

Luego entonces, bajo la luz de los anteriores preceptos, le corresponde a este Despacho Judicial, corregir los errores cometidos en el procedimiento del presente asunto.

Como quiera que el mandamiento ejecutivo fue nulitado mediante providencia del 04 de marzo de 2022, erró este Despacho en realizar pronunciamientos, sin haber librado nuevamente dicho mandamiento de pago, como son los autos de fechas 22/02/2023, 17/05/2023, 28/06/2023 y 14/03/2024, por lo que deberán dejarse sin efecto dichas actuaciones.

Ahora bien, le correspondería a esta Agencia Judicial librar un nuevo mandamiento de pago, pero acontece que es de público conocimiento el fallecimiento del demandante HECTOR SAMUEL PINEDO MARQUEZ, que el doctor HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO es su hijo y que la señora ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA, era su cónyuge o compañera permanente, pero no obran los documentos que así lo acrediten, para poder dar aplicación a la sucesión procesal instituida por el canon 68 del Código General del Proceso, además, ésta última registra firmando el contrato de arrendamiento cuyo incumplimiento se demanda, luego entonces, en la actualidad no hay claridad acerca de quien conformaría el extremo activo, por lo que deberá este Despacho requerirlos, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, se aporten los documentos que acrediten: el fallecimiento del demandante HECTOR SAMUEL PINEDO MARQUEZ, y el vínculo que une a quien desee sucederlo en este proceso. Dicho requerimiento se hará con fundamento al numeral 1° del artículo 317 ibidem, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Reconoce el Despacho que erró al permitirle al Abogado HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO y a la señora ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA, actuar como parte demandante en este asunto, sin haber aportado dos documentos que le otorgaban el derecho de suceder al demandante fallecido.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la ilegalidad de los autos de fechas 22/02/2023, 17/05/2023, 28/06/2023 y 14/03/2024; en consecuencia, déjense sin efecto dichas providencias, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo activo, conforme al numeral 1° del artículo 317 Código General del Proceso, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, se aporten los documentos que acrediten el fallecimiento del demandante HECTOR SAMUEL PINEDO MARQUEZ, y el vínculo que une a quien desee sucederlo en este proceso, para los efectos del artículo 68 ibidem, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2321bf9b6c1cfc5d4ac8366d6feeba1bfe0db91d9ad7a67b84eaf36ebdcc58f0

Documento generado en 10/04/2024 04:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230053100 PROCESO EJECUTIVO DE
AMARILIS SOCARRAS SIERRA contra LUZ DARIS MONSALVE IGUARAN y
ZOILA GOMEZ URIANA

Revisando el trámite de notificación aportado, este Despacho le imparte aprobación, toda vez que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección física aportada para tal fin, la cual según certificación expedida por empresa de mensajería, la misma fue recibida, lo que significa que dicha diligencia se realizó conforme a lo indicado por el artículo 291 del C.G.P.; como quiera que el termino indicado en el canon referenciado, se encuentra vencido y no se observa en el expediente digital evidencias de que el demandado haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, debe la parte ejecutante proceder a practicar la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del referido artículo, siguiendo las formalidades del canon 292 de la misma obra.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1418dc34ffacf90ed13d04eead1d629a32ce0f0095a7b1ac34b1259be6ec5022**
Documento generado en 10/04/2024 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>